



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Ríos Lara

Coordinador Grupo Parlamentario PRI

Lic. Mauricio Corona Espinosa
Secretario General del Congreso del Estado



Por medio del presente escrito y con fundamento en artículo 21 fracción II y 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, solicito atentamente se incluya en el orden de la sesión ordinaria del día martes 26 de febrero de 2019, la presentación y exposición de la Iniciativa de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral, signada por el suscrito.

Sin más que agregar me despido enviando un cordial saludo y reiterando mis consideraciones a su persona.

Atentamente

Tepic, Nayarit a 22 de febrero de 2019

Dip. J. Carlos Ríos Lara
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI





PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Ríos Lara

Coordinador Grupo Parlamentario PRI



H. ASAMBLEA LEGISLATIVA

El suscrito Dip. J. Carlos Ríos Lara Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta XXXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como por el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Congreso local es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de una entidad federativa, en México los congresos estatales son unicamerales ya que se integran sólo por una Cámara, la de Diputados y entre sus principales atribuciones se encuentran:

- 1) Legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación;
- 2) Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios;
- 3) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;
- 4) Fiscalizar el gasto público estatal;
- 5) Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes; y,

6) Aprobar las reformas a la Constitución Federal aprobadas previamente por el Congreso de la Unión.

El número de Diputados integrantes de las legislaturas locales será proporcional al de habitantes que tenga, al igual que en el Congreso de la Unión, los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La elección uninominal es de donde se obtiene los ciudadanos que cubrirán los escaños de mayoría relativa, en cada uno de los distritos se elegirá a un sólo diputado de la gama de candidatos que los partidos o coalición nominaron, o bien de quienes optaron por una postulación o candidatura independiente, estos servidores públicos de mayoría se eligen atendiendo de quien obtenga más votos el día de la elección, gana la representación en dicha curul.

En este orden de ideas y siendo el punto medular de la presente propuesta de reforma nos encontramos con los Diputados de Representación Proporcional que nace con el objetivo de que todos los partidos políticos representantes de las distintas corrientes del pensamiento tuvieran inclusión en los Congresos Locales.

Existen una serie de reglas para que un partido político pueda acceder a dichos espacios de representación proporcional, entre las que se encuentran el número de votos obtenidos por el partido, un mínimo de sufragios en favor del partido, si el partido político postuló o no a candidatos en todos los distritos, entre otros que pueden definir atendiendo a cada legislación local.

Es de mencionar que dentro del principio de representación proporcional algunos Estados contemplan dos sistemas: el de listas plurinominales y el de candidatos que no ganaron la elección pero que obtuvieron los mejores porcentajes de votación para sus partidos políticos, a lo que se le denomina un sistema mixto de representación proporcional.

Ahora bien, aún y cuando ambas vías son legales y legítimas para acceder a un escaño en el Congreso del Estado y ambas tienen un carácter representativo, se percibe que la vía plurinominal tiene una desvinculación con el electorado pues el sistema de candidatos no ganadores con mejores porcentajes tiene un contacto ciudadano, toda vez que los aspirantes a la curul tocaron la puerta de los electores para solicitar su voto, contrario al de la vía plurinominal que es menos personal pues generalmente los votantes no conocen a los candidatos propuestos.

Es por ello que se propone en la presente iniciativa un mecanismo de distribución de espacios de representación proporcional en el cual en la lista de candidatos a diputados por el mencionado principio se incluya a los candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la elección en que participan, pero que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación válida en su distrito.

Con esta propuesta se busca que la representación se acerque más al electorado pues accederá a un escaño en el Congreso del Estado de representación proporcional, quien también participó del proceso electoral, realizó una campaña, planteó una plataforma electoral y fue votado en las urnas. Hay una correspondencia con los votos emitidos a una persona.

Así mismo las mayorías y las minorías siguen representadas en el Congreso respetando su peso electoral en las urnas; también es una manera de fomentar la participación de las minorías y revitaliza a los partidos políticos y a sus militantes, motivándolos a buscar el voto ciudadano.

El sistema de porcentajes mayores planteado en la presente iniciativa respeta la potestad de los partidos políticos a incluir sus propuestas de diputados como habitualmente se realiza por la vía de la representación proporcional complementado con los nombres de los candidatos que tuvieron los mejores porcentajes en sus distritos, pero no la mayoría de los votos en la jornada electoral.

Este sistema no es desconocido en nuestro país, ya son 14 entidades que manejan un sistema como el propuesto, donde el Congreso se integra de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, estos últimos tomados de dos listas, una de plurinominales emitida por cada partido y otra de los candidatos que no ganaron pero que tienen los mayores porcentajes en sus distritos.

Los Estados que adoptaron este sistema son: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán, siendo ejemplo de los textos normativos locales los siguientes:

Estado	Artículo Constitucional Local
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente: I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán: a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral. II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de

	votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría...
CHIHUAHUA	ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (último párrafo) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.
GUANAJUATO	Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes: I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal. La lista de candidatos de cada partido político se integrará con: a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló. La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia...

QUINTANA ROO	Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia: I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros...
	Código Electoral del Estado de Hidalgo
HIDALGO	Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
JALISCO	Artículo 17.

	1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta. 2. ... 3. ... 4. ... 5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido. 6. ... 7. ...
	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
YUCATÁN	Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento: I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición; II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su

	propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular...
--	---

Es preciso señalar que la fórmula que se propone favorece a quien habiendo perdido alcanza el más alto porcentaje de votación en proporción a su distrito en contraste a sus compañeros de partido, quienes habiendo perdido también en su elección, hubieren alcanzado un porcentaje menor de la votación en sus respectivos distritos, siendo esta una manera equitativa de cuantificar y otorgar estos espacios, ya que si se hiciere por número de votos dejaría en desventaja a los candidatos que participaron en distritos con menor índice poblacional y se perdería el espíritu de la propuesta que es dar lugar a quien mayor porcentaje alcanzó y con ello estimular la contienda electoral dentro y fuera del partido, puesto que estadísticamente por dar un ejemplo, un 20 % de la votación en un distrito urbano podría resultar, por número de votos, superior a la de un distrito rural de un 40 % de la votación, puesto que es un distrito de menor densidad de población.

La presente iniciativa contempla incluir un sistema mixto de asignación de curules locales por el principio de representación proporcional, pero siempre prevaleciendo y dando preferencia a los candidatos de mayor porcentaje que no ganaron, y posteriormente alternándose en las listas de las y los candidatos de lista plurinominal, toda vez que encontramos que Estados que cuentan con este sistema mixto dan preferencia a otorgar las curules a los plurinominales sobre las de mayoría relativa que no ganaron, lo cual resulta inequitativo, incluso desmotivante para los candidatos que les corresponde hacer campaña.

En razón de todo lo anterior es que se propone la modificación en favor de la participación ciudadana y partidaria en los procesos electorales.

Para apreciar las diferencias existentes entre la propuesta de esta iniciativa y el texto vigente de la ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 27.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales; II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un	ARTÍCULO 27.- Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales; II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación; III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un

diputado de representación proporcional.	diputado de representación proporcional, y IV. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en proporción a su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.
La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.	La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo lo establecido en el artículo anterior.
Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.	Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.
.	

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa que se adjunta.

Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

I. ...

II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación;

III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional, y

IV. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos por el principio de mayoría relativa del mismo partido político que no hayan obtenido el triunfo, en los términos que se establezcan en la Ley.

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente decreto para su aprobación a los veinte ayuntamientos de la entidad.

Tepic, Nayarit a los 22 días del mes de febrero de 2019



Dip. J. Carlos Ríos Lara
Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI